



REGLAMENTO SOBRE CONTROL DE
CONSUMO DE DROGAS EN DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Artículo 1.- Este Reglamento regula la prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas y establece la realización periódica de controles a las diputadas y los diputados en ejercicio, con el objeto de elevar los estándares de transparencia en la labor parlamentaria, junto con evitar la comisión de delitos del narcotráfico u otros relacionados a éstos, y cualquier relación entre esta Cámara y las redes del narcotráfico que existan en el país. Los controles se verificarán con la realización de exámenes aleatorios, cuyos resultados serán públicos, mediante un procedimiento que siempre resguardará la dignidad de los parlamentarios, la imparcialidad del control y la confiabilidad de los resultados.

Artículo 2.- Para los efectos de lo que debe entenderse por sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, dependencia o adicción, prevención del consumo indebido de drogas, control de consumo, muestra y toma de muestra, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y, en su caso, a lo señalado en el artículo segundo del decreto supremo N° 1215, de 2006, del Ministerio del Interior, que establece normas que regulan las medidas de prevención del consumo de drogas en los órganos de la Administración del Estado, así como el



procedimiento de control de consumo aplicable a las personas que indica, conforme a lo establecido en la ley N° 18.575.

Artículo 3.- La Cámara de Diputados establecerá por escrito una política general de prevención y rehabilitación que permita prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes, psicotrópicas y alcohol, y un plan de actividades de prevención para todas las personas que laboran en la Corporación. Para tal efecto, la Comisión de Régimen Interno y Administración podrá establecer un convenio de colaboración y solicitar la asesoría técnica del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA).

Artículo 4.- Las diputadas y los diputados deberán someterse semestralmente a un control de consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

El procedimiento de control comprenderá a todas las diputadas y los diputados, sin excepción, de manera aleatoria y semestral, mediante un sorteo que asegure que durante el período legislativo deba realizarse, al menos, dos veces el control respectivo. Dicho sorteo se realizará en reunión de Jefes de Comités convocada especialmente al efecto. Cada año el primer control deberá efectuarse antes del 30 de junio y el segundo antes del 31 de diciembre.



Con todo, la diputada o el diputado cuyo examen resulte positivo deberá someterse a un nuevo examen en el control siguiente.

El control se aplicará en forma reservada y resguardará su dignidad e intimidad y se observarán las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o el texto que la reemplace.

Artículo 5.- Para el efecto de los controles, se deberá aplicar única y exclusivamente el examen de pelo.

Dichos controles serán realizados por un laboratorio cuyo funcionamiento esté debidamente autorizado por la autoridad sanitaria y se adjudicará cada cuatro años mediante licitación pública.

Artículo 6.- El Secretario General deberá nombrar a un profesional de su dependencia, quien deberá tener la calidad de funcionario público, para que actúe como encargado de relacionarse con el laboratorio que se haya adjudicado el control de consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales. Dicho funcionario será responsable de:

1. Mantener una base de datos reservada con la identificación de las personas que sean sorteadas y de las que falten por serlo.

2. Notificar personalmente al parlamentario que debe someterse a control, seleccionado de manera aleatoria, y,



posteriormente, por conducto del Secretario, informarle su resultado. Para este efecto será guiado inmediatamente, ocurrida su notificación, hasta el lugar en que deberá realizarse el control.

3. Facilitar que los seleccionados declaren, antes de someterse al examen de pelo, cualquier medicamento, respaldado con certificación médica, que pudiera afectar con un resultado positivo los controles a realizarse.

4. Participar en la toma de muestras y adoptar las medidas para asegurar su inviolabilidad e individualidad.

El funcionario respectivo deberá mantener reserva de acuerdo a la normativa vigente de los procedimientos y controles que se realicen como de la identidad de las personas que se sometán a dichos exámenes.

Artículo 7.- Las diputadas y los diputados cuyo examen resultó positivo deberán presentar una autorización anticipada de levantamiento de secreto bancario por el lapso de un año, la que será enviada por escrito dentro de los quince días corridos siguientes al inicio del periodo legislativo, al funcionario nombrado en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.

Las diputadas y los diputados deberán remitir al respectivo funcionario la autorización firmada en el plazo de diez días corridos contado desde que se conocieron los resultados del examen. Quien se niegue al otorgamiento de esta autorización, será sancionado en la forma prevista en el inciso



final de este artículo. Junto con el examen aleatorio establecido en el artículo 4, las diputadas y los diputados deberán presentar al funcionario nombrado en virtud del artículo 6, las cartolas de todas las cuentas bancarias y de instituciones financieras que figuren a su nombre, de los últimos seis meses anteriores a la realización del examen. Si el funcionario detecta movimientos que superen las 800 unidades de fomento, individualmente considerados o en su conjunto, durante el lapso de un mes, derivará los antecedentes a la Comisión de Ética y Transparencia. Esta Comisión solicitará a la diputada o al diputado de que se trate la justificación del movimiento financiero.

El levantamiento de secreto bancario se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de la diputada o del diputado de que se trate, y observará las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o el texto que la reemplace. Si la diputada o el diputado cuyo examen resultó positivo se niega injustificadamente a entregar la información requerida a la que hace referencia este artículo, será sancionado por la Comisión de Ética y Transparencia con las medidas que señala el artículo 347 y las accesorias que indica el artículo 348, ambas disposiciones del Reglamento de esta Corporación.

Artículo 8.- En los contratos que se celebren con el laboratorio que se adjudique la licitación deberá estipularse la obligación de aquél de contar o implementar que los controles garanticen la existencia de un sistema de cadena de



custodia de muestras, que asegure la confiabilidad del proceso; que los análisis de muestras se efectúen mediante técnicas validadas, y que se mantengan contramuestras para verificación en caso de resultados positivos.

Con todo, el laboratorio, cada vez que se realice un control, deberá entregar a la Corporación, a través del funcionario encargado, un informe que indique las menciones a que hace referencia el artículo vigésimo del decreto supremo N° 1215, antes aludido.

Artículo 9.- Todo parlamentario o funcionario que tenga conocimiento de los controles de consumo deberá mantener reserva en relación a su realización y resultado, y de la identidad de las personas controladas.

Artículo 10.- El Secretario General, o el funcionario que éste designe, deberá notificar personalmente y por escrito a las diputadas o los diputados sorteados para el control.

Si la persona sorteada se negare injustificadamente a la realización del control a que hace referencia el artículo 5, será sancionado por la Comisión de Ética y Transparencia con las medidas disciplinarias que señala el artículo 347 y las accesorias que indica el artículo 348 del Reglamento de la Corporación.



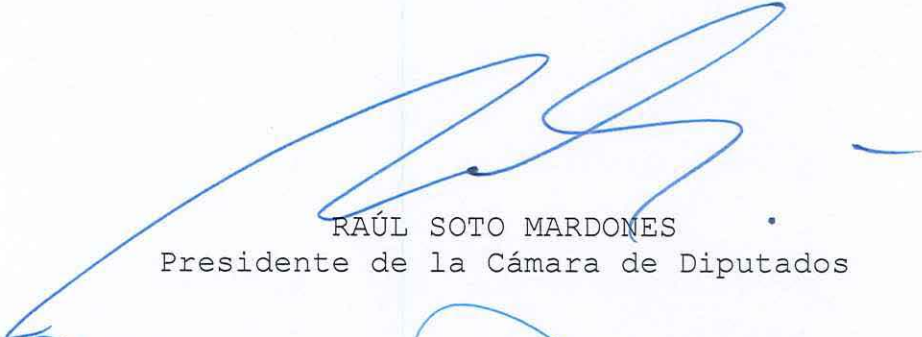
Artículo 11.- Los resultados de los exámenes efectuados a las diputadas y a los diputados deberán ser tratados conforme con lo dispuesto en el párrafo primero de la letra c) del artículo 5 de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Artículo transitorio.- Los diputados y las diputadas en ejercicio deberán someterse a un control de drogas dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de aprobación del presente reglamento, sin perjuicio del segundo procedimiento de control a que se refiere el artículo 4.


Para estos efectos, se aplicará única y exclusivamente el examen de pelo. La Secretarí General, previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Administración, podrá adjudicar la toma de muestra de control a un laboratorio solo para el año 2022 y licitar durante este año el resto del período legislativo.



Acordado por la Cámara de Diputados en sus sesiones 38^a, de 29 de junio de 2022, y 46^a, de 13 de julio de 2022 y publicada en el Diario Oficial la resolución que aprueba el presente Reglamento con fecha 25 de julio de 2022.



RAÚL SOTO MARDONES
Presidente de la Cámara de Diputados



MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados